



**Recurso nº 1120/2019 C.A. del Principado de Asturias 74/2019**

**Resolución nº 1396/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 2 de diciembre de 2019

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R.R.V., en representación de la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPRI) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación convocada por el Servicio de Emergencia del Principado de Asturias (SEPA) para contratar el “*servicio de vigilancia y seguridad y de servicios auxiliares en las instalaciones del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias (SEPA) en La Morgal*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** En virtud de Resolución del Gerente del SEPA de 7 de agosto de 2019, se procedió a la aprobación del expediente de contratación del servicio de referencia.

**Segundo.** De acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el citado expediente se corresponde con un contrato de servicios que debe adjudicarse mediante un procedimiento abierto no sujeto a regulación armonizada.

**Tercero.** El procedimiento de licitación fue objeto de publicación en el perfil del contratante el 20 de agosto de 2019.

**Cuarto.** Tras la publicación de los pliegos, con fecha 9 de septiembre de 2019, tiene entrada en registro del Ministerio de Hacienda, escrito firmado por D. R.R.V., en representación de la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPRI), mediante el que interpone recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos relativos a la licitación indicada.



**Quinto.** El 16 de septiembre de 2019 se dio traslado del recurso al resto de licitadores para la presentación de alegaciones, sin que hayan evacuado el trámite

**Sexto.** Interpuesto el recurso, con fecha 24 de septiembre de 2019, la Secretaria de este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y el el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 3 de octubre de 2013, en vigor en virtud de prórroga publicada en el BOE número 224, de 16 de septiembre de 2016.

**Segundo.** Constituye el objeto de la impugnación los pliegos relativos al contrato del servicio de vigilancia y seguridad y de servicios auxiliares en las instalaciones del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias (SEPA) en La Morgal.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2. letra a de la LCSP, los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deben regir la contratación pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación.

Respecto del contrato, éste se configura como un contrato de servicios con valor estimado superior a 100.000,00 euros, por lo que el acto mencionado en el artículo 44.2 letra a de la LCSP dictado en el procedimiento relativo a este contrato podrá ser objeto de recurso especial en materia de contratación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 letra a de la LCSP.

**Tercero.** Se han cumplido los requisitos de plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP para la interposición del recurso.



**Cuarto.** La recurrente, ASOCIACION DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL, está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 in fine de la LCSP, al tratarse de una persona jurídica que es una asociación representativa de intereses colectivos de las empresas españolas dedicadas al sector de la seguridad privada, por lo que ostenta un interés legítimo en defensa del interés colectivo del sector y conforme a su propia finalidad, para impugnar los pliegos que rigen la licitación de servicios de tal naturaleza. En este sentido la LCSP, en el precepto citado, reconoce expresamente y de forma singular la legitimación para recurrir a las organizaciones empresariales sectoriales representativas de los intereses afectados.

**Quinto.** Sobre el fondo del asunto, la entidad recurrente considera que el criterio de adjudicación recogido en el apartado 9.2.5 del PCAP, que consiste en valoración del seguro de responsabilidad civil suscrito por el licitador, además de suponer un sobrecoste, vulnera el principio fundamental de mejor relación calidad – precio y no se encuentra vinculado al objeto del contrato.

El tenor literal del citado apartado del pliego es el siguiente:

*“9.2.5. Ampliación de coberturas del seguro de responsabilidad civil: de 0 a 8 puntos.*

*Se valorará la ampliación de las coberturas mínimas exigidas. Se valorarán las coberturas de los seguros de responsabilidad civil, puestos a disposición del contrato a partir del mínimo establecido de 700.000 € y hasta un máximo de 15.000.000 Euros.*

*Se otorgará la máxima puntuación a la empresa licitadora que justifique el máximo de ampliación de cobertura hasta un máximo de 15 millones de euros disminuyéndose proporcionalmente la puntuación para las demás, teniendo en cuenta que las coberturas por cuantía igual al mínimo exigido se les otorgará 0 puntos. Se trata pues de un cálculo mediante valores aritméticos.*

*La justificación del criterio viene motivada en que una mayor cuantía de cobertura del seguro supone un beneficio para la Administración contratante en caso de producirse un siniestro.”*



No obstante, debemos advertir que en el apartado E.5 del Cuadro de Características se determina que “la cuantía de la póliza del seguro de responsabilidad civil asciende a 7.000.000,00 €”

**Sexto.** Por parte del órgano de contratación, se ha presentado un informe defendiendo la adecuación a Derecho de la actuación impugnada. En particular, señala que (i) no se exige una cobertura mayor de 700.000,00 € en el seguro obligatorio a los licitadores, de modo que no se les obliga a asumir un sobrecoste en la oferta como señala la recurrente en su escrito; (ii) se valora la ampliación limitada de la cobertura del seguro como medio de mitigar la eventual responsabilidad subsidiaria que puede corresponder a esta Administración y por lo tanto de mejorar el potencial coste económico que el servicio puede suponer; (iii) la ventaja competitiva que puede obtener un licitador que decida asumir el sobrecoste de la oferta por incrementar la cobertura supone solo un 8% del total de la valoración, de modo que la oferta de este criterio no es determinante para la adjudicación del contrato; y (iv) el criterio de adjudicación controvertido no implica un sobrecoste para los licitadores que decidan no ofrecer la mejora asociada ni tampoco tiene un efecto decisivo en la valoración de las ofertas, de modo que en ningún grado provoca efectos discriminatorios.

**Séptimo.** Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones sobre supuestos análogos al presente. Así, en su Resolución nº 228/2011, señaló:

*“Impugna, además, la recurrente esta exigencia de póliza de seguro de responsabilidad civil en cuanto se refiere a su utilización como criterio de adjudicación del contrato por entender que no guarda la debida relación directa con el objeto del contrato.*

*A este respecto, el Tribunal no puede por menos que reconocer la razón que asiste a la recurrente toda vez que el artículo 134.1 de la ley de Contratos del Sector Público establece que “para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato”, enumerando a continuación una serie de ellos, que aunque no debe considerarse exhaustiva pues termina con una referencia a “otros semejantes”, es evidente que debe servir de pauta para determinar cuáles deben ser estos otros criterios.*



*En tal sentido, los criterios a que alude la Ley en el artículo citado, presentan la característica común de que todos ellos constituyen circunstancias de la prestación (calidad, precio, cantidad, plazo de ejecución, coste de utilización o rentabilidad técnica). Dentro de las características comunes a estos ejemplos no encaja ciertamente la mayor o menor garantía ofrecida para cubrir las responsabilidades derivadas de la prestación del servicio, pues, respecto de éstas, lo exigible es que no se produzcan y, en definitiva, lo que debe valorarse para adjudicar el contrato es que tales responsabilidades de conformidad con las características de la oferta formulada no llegarán a producirse.*

*En esta misma línea cabe decir que, si se cumplen las condiciones a que se ha aludido en el apartado anterior de esta resolución, puede exigirse como condición de ejecución la constitución de la póliza de seguro tantas veces mencionada. Sin embargo, con respecto de su cuantía lo razonable es fijarla en función del criterio de los órganos técnicos adecuados. Lo que no es razonable es establecer una especie de subasta al alza respecto de la misma que llevaría casi con toda seguridad a valorar ofertas de cobertura que no guarden relación con las verdaderas necesidades del órgano de contratación.”*

Este ha sido el criterio expresado por el Tribunal en otras resoluciones, pudiendo citarse, entre otras, las resoluciones nº 130/2011 o 290/2012.

No apreciándose en el presente caso elementos diferentes que permitan alcanzar una conclusión distinta, el presente recurso debe ser estimado, anulándose el criterio de adjudicación referido a la ampliación de la cobertura del seguro de responsabilidad civil.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. R.R.V., en representación de la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPRI) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación convocada por el Servicio de Emergencia del Principado de Asturias (SEPA) para contratar “*el servicio de vigilancia y seguridad y de servicios auxiliares en las instalaciones del Servicio de Emergencias del*



*Principado de Asturias (SEPA) en La Morgal*”, anulándose el criterio de adjudicación referido a la ampliación de la cobertura del seguro de responsabilidad civil, y retrotraer el procedimiento al momento previo a su aprobación

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.